

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Coloma, señoras Goic y Von Baer, y señores Lagos y Quinteros, que crea el estatuto de aseguramiento, protección y promoción de la salud mental.

I. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto llenar un vacío en nuestro ordenamiento jurídico consagrando el deber del Estado y organismos, públicos y privados, para asegurar, proteger y promover el cuidado de la salud mental.

II. Fundamentos

El Estado debe brindar protección a la persona y está a su servicio para lograr el máximo grado de bienestar material e inmaterial posible; asimismo, debe asegurar y garantizar su integridad psicológica y el derecho a la protección de su salud.

La concepción actual de la salud mental lleva a desarrollar una serie de conductas positivas que permitan el cuidado, la evaluación y su recuperación, entendida ésta, como un estado de bienestar de la persona, en sus diversos ámbitos, para afrontar la cotidianidad de la vida.

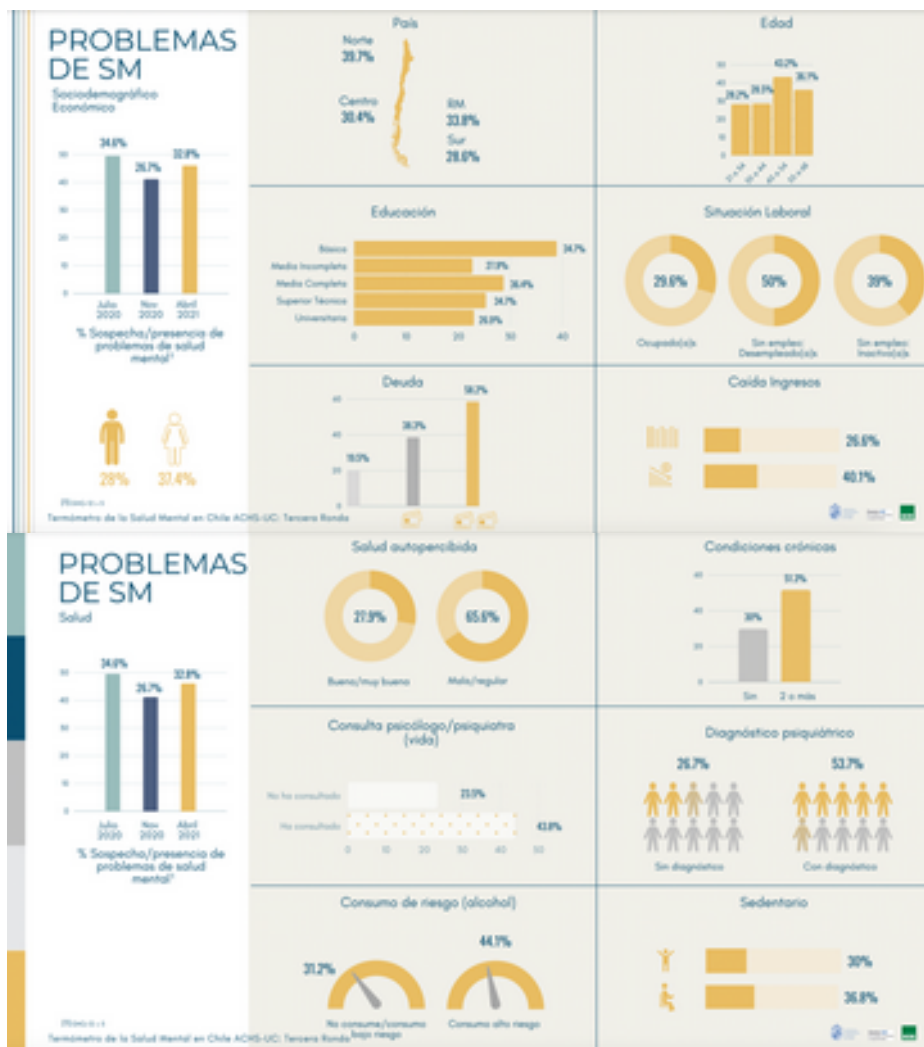
En dicha línea, es que tanto previo¹ a la pandemia como en la actualidad los índices de enfermedades mentales y el uso asociado de medicamentos en Chile ha tenido una fuerte alza, lo que se manifiesta en altas tasas de depresión y otros trastornos del ánimo, las elevadas tasas de suicidio, entre otras estadísticas bien dramáticas y que como sociedad nos deben alertar.

En efecto, conforme al “Termómetro de la Salud Mental en Chile ACHS-UC” (mayo 2021) un 45.9% de la población señala que su estado de ánimo es peor o mucho peor que antes de la pandemia. De otro lado un 32,8% de las personas sospecha o sabe que tiene problemas de salud mental. Claramente la pandemia ha profundizado los problemas de salud mental en Chile, los que estaban

¹ De acuerdo con VICENTE et al. (2016), p. 54. Casi un tercio de la población ha tenido algún trastorno psiquiátrico en su vida, y el 22,2% ha tenido uno durante cualquier período de 12 meses. (Según tabla de prevalencia de trastornos psiquiátricos DSM en Chile, en comparación con otros países, en relación a algunos diagnósticos e individuos entre 18 a 54 años de edad).

presente desde antes por la escasez de políticas públicas de prevención y por problemas de acceso a especialistas del área.

Las siguientes graficas muestra la situación a mayo de 2021 sobre problemas de salud mental en Chile:



Si bien, la problemática de la salud mental se abarca mayoritariamente desde la perspectiva de la Atención Primaria de Salud², es necesario que desde otros aspectos de la vida de las personas se tomen las medidas necesarias para contribuir a su protección.

² Según cifras del Sistema de Información de Salud DEIS, el año 2018 existía un total de 670.863 de ingresos a personas en control de salud mental en Atención Primaria de Salud (APS). <https://reportesdeis.minsal.cl/REM/2018/REMP6SECCIONA1/REMP6SECCIONA1.aspx>

Desde un enfoque de ejercicio de derechos, las políticas de salud no sólo deben centrarse en el acceso a la atención de salud mental y al tratamiento de la enfermedad, sino también deben apuntar a impactar las condiciones y espacios de vida que propiciaron dicha enfermedad, y establecer mecanismos de participación para generar y potenciar las condiciones para el ejercicio de sus derechos³.

El modelo comunitario de salud mental⁴ que es el que se encuentra actualmente vigente⁵, presenta una ideología relacionada principalmente con el pleno desarrollo de la persona, en su comunidad, en el ejercicio de sus derechos. Se aleja del concepto de enfermedad tal como lo concebía el modelo biomédico, dejando de ser por tanto, un ámbito exclusivo de los médicos, entendiéndola desde el contexto en el que se encuentra la persona y como, siendo parte de este y conociéndolo, la intervención podría ser más efectiva⁶.

III. Legislación vigente

En materia de salud mental encontramos escasa legislación, con todo, debemos considerar los avances -en términos generales- de la ley de derechos del paciente y -en términos específicos- la reciente Ley N° 21.331. Con todo, el enfoque de esta última normativa, que se comparte a cabalidad, dista del presente proyecto de ley, por cuanto las modificaciones que se pretenden introducir al ordenamiento jurídico nacional van en la línea de la prevención, el aseguramiento y promoción de la salud mental.

El estatuto que se busca instaurar apunta a que todos los órganos del estado, los colegios, universidades, unidades productivas, entre otros, adopten la cultura de la salud mental y el ambiente sano de trabajo o convivencia, basados en el respeto y la dignidad de la persona humana, por ello se entiende a la salud mental como un estado de bienestar y no solo como la ausencia de una enfermedad en la persona.

³ Tal como se indica en la página 11 del documento Modelo de Gestión Centro de Salud Mental Comunitaria 2018, de la Unidad de Salud Mental División de Gestión de la Red Asistencial, Subsecretaría de Redes Asistenciales, Ministerio de Salud.

⁴ En GATICA-SAAVEDRA et al (2020) se explica que el modelo comunitario aparece como un modelo respetuoso de los derechos humanos de los pacientes y en respuesta al fallo del modelo asilar.

⁵ Ministerio de Salud Chile. (2017). Plan Nacional de Salud Mental 2017-2025.

⁶ GATICA-SAAVEDRA et al. (2020), p. 502.

IV. Contenido del proyecto de ley

La normativa que se introduce parte por una concepción actual y más moderna en materia de salud mental, entendida como un estado de bienestar emocional, psicológico y social, que le permite a la persona adaptarse y afrontar las tensiones recurrentes de la vida diaria, desde el nacimiento y hasta su muerte.

En lo específico, este proyecto de ley:

- Consagra el deber de todos los órganos del Estado de velar por la salud mental de sus funcionarios;
- Consagra la obligación de los empleadores, en los mismos términos;
- Obliga a todo establecimiento educacional a tener una política de salud mental, a su promoción y a capacitar a todos los miembros de la comunidad en la materia.

Por dichas consideraciones sometemos a consideración del H. Senado de la República el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley: Créese el

“Estatuto de aseguramiento, protección y promoción de la salud mental”

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objetivo de la ley. La presente ley tiene como objeto el aseguramiento, protección y promoción de la salud mental, entendida ésta, como un estado de bienestar emocional, psicológico y social, que le permite a la persona adaptarse y afrontar las tensiones recurrentes de la vida diaria, desde el nacimiento y hasta su muerte.

El Estado asegurará, protegerá y promoverá la salud mental de toda la población, debiendo desarrollar políticas, planes y programas que garanticen el máximo grado de bienestar de las personas.

Artículo 2°. Derechos. Toda persona tiene derecho a:

1. La protección de su salud mental;
2. La evaluación de su salud mental;
3. El acceso a atención, tratamiento y rehabilitación de su salud mental;
4. La confidencialidad de su atención, diagnóstico y tratamiento, y
5. El acceso a programas de protección y promoción de la salud mental.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los demás derechos asegurados en las leyes N° 20.584 y N° 21.331.

Título II

Modificaciones varias

Artículo 3°. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al DFL N° 2 de Educación, de 2 de julio de 2010, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005:

- 1) En el inciso segundo del artículo 15 reemplácese la expresión “Párrafo 3°” por “Párrafo 3° y 3°-bis”.

2) A continuación del artículo 16 E introdúzcase el siguiente párrafo nuevo:

“Párrafo 3º-bis

Salud Mental

Artículo 16 F. Se entenderá por salud mental el estado de bienestar emocional, psicológico y social, que le permite a la persona adaptarse y afrontar las tensiones recurrentes de la vida diaria, desde el nacimiento y hasta su muerte.

Artículo 16 G. Los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales, asistentes de la educación, administrativos y auxiliares, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar el cuidado de la salud mental de todos los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 16 H. Todo establecimiento educacional deberá desarrollar y aplicar una política de aseguramiento, protección y promoción de la salud mental, la que deberá ser aprobada por el Consejo Escolar o Comité de Buena Convivencia Escolar.

La política deberá considerar, a lo menos, metodologías diagnósticas que permitan detectar factores de riesgos que afecten a los integrantes de la comunidad educativa y mecanismos de derivación oportuna para la atención por especialistas.

Dicha política deberá ser entregada a todo integrante de la comunidad educativa, en forma física o electrónica, y será responsabilidad de la dirección del establecimiento su promoción y supervigilancia.

Artículo 16 I. El personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales recibirán capacitación sobre la protección y promoción de la salud mental.”.

Artículo 4º. Introdúzcase la siguiente modificación a la Ley N° 20.248, en el numeral 3. del inciso segundo del artículo 8º entre la expresión “familias;” y “mejoramiento” intercálese la siguiente oración:

“aseguramiento, protección y promoción de la salud mental;”

Artículo 5°. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1) Reemplácese el inciso segundo del artículo 153 por el siguiente:

“Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral sano, de mutuo respeto entre todos los miembros de la empresa, y señalar las condiciones para velar por el aseguramiento y promoción de la salud mental en las distintas unidades.”.

2) Introdúzcase un inciso segundo nuevo al artículo 184, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“El empleador deberá propiciar un ambiente laboral sano que permita el bienestar de sus trabajadores, debiendo velar por el aseguramiento y promoción de la salud mental de éstos.”.

Artículo 6°. Introdúzcase la siguiente modificación al DFL N° 2 de Interior, de 17 de noviembre de 2001, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, agregándose el siguiente artículo 5° bis nuevo:

“Artículo 5° bis.- “Los órganos de la Administración del Estado, las autoridades y funcionarios deberán propiciar un ambiente laboral sano que permite el bienestar de todos los integrantes, debiendo velar por el aseguramiento y promoción de la salud mental de cada miembro de la unidad administrativa de que se trate.”.

Título III

De las instituciones de educación superior

Artículo 7°. Todas las instituciones de educación superior y escuelas de especialidades, reconocidas por el Estado, deberán desarrollar y aplicar una política de aseguramiento, protección y promoción de la salud mental.

La política deberá considerar, a lo menos, metodologías diagnósticas que permitan detectar factores de riesgos que afecten a los integrantes de la comunidad educativa y mecanismos de derivación oportuna para la atención por especialistas.

Dicha política deberá ser entregada, en forma física o electrónica, a todo integrante de la comunidad educativa y será responsabilidad de la dirección del establecimiento su promoción y supervigilancia.

Artículo 8°. El personal directivo, docente y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los centros educacionales recibirán capacitación sobre la protección y promoción de la salud mental.”.

Artículo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 3° y siguientes de la presente ley entraran a regir luego de seis meses de su publicación en el Diario Oficial.